

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-307/2016

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

Ciudad de México, en sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **confirmar** la sentencia emitida en el recurso de inconformidad **RIN/GOB/IV/03/2016**, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador de esa entidad federativa, correspondiente al distrito electoral IV, con sede en Teotitlán de Flores Magón.

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por el actor y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Reformas a la normativa local

1. Constitucional. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el decreto, mediante el cual se reformó la Constitución Política de esa entidad federativa.

2. Ley electoral. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó el

SUP-JRC-307/2016

decreto por el que se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

3. Acción de Inconstitucionalidad. El cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto citado en el punto anterior.

4. Decreto de la legislatura estatal. Mediante decreto de siete de octubre del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que convocara a elecciones a la gubernatura del Estado, de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de integrantes de los ayuntamientos, electos por el régimen de partidos políticos.

II. Proceso electoral local


1. Inicio. El ocho de octubre de dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2015-2016.

2. Preparación de la elección. Mediante acuerdos de diez de

octubre del dos mil quince,¹ el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el calendario y la modificación a diversos plazos para la etapa de preparación del proceso electoral local referido.

3. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, al Gobernador del Estado de Oaxaca.

4. Cómputo distrital. En sesión de ocho de junio, el IV Consejo Distrital Electoral con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca llevó a cabo el cómputo de la elección de Gobernador, cuyos resultados son del tenor siguiente:

| PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES | | VOTACIÓN OBTENIDA | |
|---|--|-------------------|---------------------------------------|
|  | COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA" | 15,550 | Quince mil quinientos cincuenta |
|  | COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS" | 23,880 | Veintitrés mil ochocientos ochenta |
|  | PARTIDO DEL TRABAJO | 3,784 | Tres mil setecientos ochenta y cuatro |
|  | PARTIDO UNIDAD POPULAR | 2,914 | Dos mil novecientos catorce |
|  | PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA | 2,679 | Dos mil seiscientos setenta y nueve |
|  | MORENA | 15,159 | Quince mil ciento cincuenta y nueve |
|  | PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL | 1,322 | Mil trescientos veintidós |
| VOTOS NULOS | | 3,139 | Tres mil ciento treinta y nueve |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | | 6 | Seis |

¹ Identificados con las claves IEEPCO-CG-11/2015 y IEPCCO-CG-13/2015, los cuales pueden consultarse en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/index.php>

| PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES | VOTACIÓN OBTENIDA | |
|----------------------------------|-------------------|---|
| VOTACIÓN TOTAL EMITIDA | 68,433 | Sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta y tres |

5. Recurso de inconformidad. A efecto de controvertir los resultados del señalado cómputo distrital, el doce de junio de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de inconformidad, el cual se radicó con la clave RIN/GOB/IV/03/2016.

6. Acto impugnado. Al resolver el recurso de informidad, el trece de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al distrito electoral IV con sede en Teotitlán de Flores Magón.

III. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Promoción. A fin de impugnar la citada sentencia, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral, el diecinueve de julio del año en curso.

2. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído del pasado veinticinco de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Admisión, radicación y cierre de instrucción. En su

oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca por la que confirmó los resultados del cómputo correspondiente al distrito electoral IV de la elección de Gobernador.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia

a. Tesis respecto de la procedencia

El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Presupuestos procesales

b.1. Forma

La demanda cumple los requisitos del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hace constar el nombre del actor, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación.

b.2. Oportunidad

El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó la sentencia del órgano jurisdiccional local.

Ello, porque la sentencia reclamada se notificó al partido político promovente el quince de julio de dos mil dieciséis, en tanto que la demanda se presentó el diecinueve de julio siguiente, esto es, dentro del plazo referido.

b.3. Legitimación y personería

De conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En este orden de ideas, en el caso se colma el presupuesto procesal de referencia, pues el presente medio de impugnación fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes, propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Personas quien, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley general procesal electoral, cuenta con personería suficiente, más aún, cuando el señalado representante suplente es la misma persona que interpuso el recurso de inconformidad en el que se emitió la sentencia reclamada.

Aunado a que, en su informe circunstanciado, el Tribunal Electoral local les reconoce dicha personería.

b.4. Interés jurídico

El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combate la sentencia del Tribunal Electoral local que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Gobernador de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral con sede en Teotitlán

de Flores Magón, conforme con los cuales, en ese distrito la mayor votación la obtuvo la coalición “Juntos Hacemos Más”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En tanto que la coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”, conformada por el Partido Acción Nacional y el instituto político actor obtuvieron la segunda posición.

c. Requisitos especiales

c.1. Actos definitivos y firmes

El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local.

c.2. Violación de algún precepto constitucional

Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los

agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.²

En ese tenor, en la demanda se alega violación a los artículos 1º, 6, 7, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual satisface dicho requisito.

c.3. Violación determinante

Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se impugna la sentencia del Tribunal Electoral local que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Gobernador de Oaxaca, correspondiente al distrito con sede en Teotitlán de Flores Magón.

Por tanto, la decisión que, en su caso, se adopte, puede impactar en la sección de ejecución de la elección en comento,³ de ahí que se estime determinante para efectos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

² Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97, de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

³ Al respecto, el artículo 69, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que “El Tribunal podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abran(sic) al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la misma elección”.

c.4. Reparación material y jurídicamente posible

Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y su efecto sería ordenar a la autoridad responsable que volviera a realizar un estudio exhaustivo de lo alegado por el partido actor, existe tiempo suficiente para, en su caso, se emitiera un pronunciamiento al respecto, toda vez que, la toma de posesión del candidato electo a Gobernador de Oaxaca, se llevará a cabo el uno de diciembre de este año, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución local.

d. Determinación sobre la procedencia

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral planteado, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y litis

El presente asunto tiene su origen en el cómputo distrital de la elección de Gobernador de Oaxaca, realizado por el IV Consejo Distrital Electoral con sede en Teotitlán de Flores Magón, en el cual obtuvo el triunfo la coalición “Juntos hacemos más”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Al resolver el recurso de inconformidad RIN/GOB/IV/03/2016, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al distrito electoral con sede en Teotitlán de Flores Magón.

a. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del partido político actor es que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca analice las causales de nulidad que señaló en su recurso de inconformidad y, en su caso, declare la nulidad de la votación recibida en las casillas correspondientes.

Su **causa de pedir** la sustenta en que el Tribunal Electoral local analizó incorrectamente los planteamientos plasmados en el recurso de inconformidad, con lo cual se vulneró los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, congruencia e imparcialidad.

Al respecto, el partido actor refiere que la responsable:

- Realizó una incongruente e ilegal motivación respecto de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla que hizo valer y previstas en el artículo 76, incisos a), c), e) y h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
- Indebidamente desestimó el agravio relativo a la violación al principio de certeza por el uso indiscriminado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, pues, contrario a lo resuelto, del análisis, en su contexto, del referido agravio, se puede advertir que se describieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como identificadas, de una muestra aleatoria, las actas en las que

SUP-JRC-307/2016

se adujo la irregularidad.

- Efectuó una interpretación restrictiva del derecho de audiencia, al dejar de considerar que la naturaleza, alcance e importancia que reviste el acta circunstanciada de la sesión del cómputo distrital, para efectos de formular una adecuada defensa, cuya copia certificada fue negada al actor por el Consejo Distrital.
- Resolvió una cuestión distinta a la planteada en el recurso de inconformidad, toda vez que debió determinar si el Consejo Distrital omitió o no dar respuesta de manera fundada y motivada a la solicitud de recuento total y no sólo referir que el Consejo actuó conforme a Derecho.

b. Controversia a resolver

Por tanto, la *litis* del presente asunto consiste en determinar:

- Si el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, hechas valer por el promovente en la instancia primigenia, se ajusta a Derecho.
- Si se acreditó o no el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo y, en su caso, si se trastocó el resultado de la votación.
- Si la autoridad responsable varió la *litis*, cuando analizó la negativa del Consejo Distrital a la solicitud de recuento total formulada por el entonces recurrente con motivo del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo.
- Si la falta de entrega inmediata del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, afecta el derecho de impugnación del partido político actor.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Metodología

El estudio de los planteamientos se realizará en un orden distinto al propuesto por el promovente, sin que ello le cause afectación jurídica⁴, de manera que, en primero término se analizarán los agravios relacionados con las causales de nulidad de la votación recibida en casillas, consistentes en instalación de la casilla y realización de escrutinio y cómputo, en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral, así como recepción de la votación por personas u organismos no facultados; posteriormente, la relativa a error o dolo en el cómputo de los votos.

Enseguida, los motivos de agravio vinculados con el supuesto uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo, así como la negativa de recuento total solicitado con motivo de ese uso indebido de las actas, y finalmente, la falta de entrega de la copia certificada del acta circunstanciada correspondiente a la sesión de cómputo por parte del Consejo Distrital al actor.

b. Tesis general de la decisión

Se estima que es conforme a Derecho **confirmar** la sentencia impugnada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, porque:

⁴ Jurisprudencia 4/2000, de rubro, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-JRC-307/2016

- El promovente omitió establecer, de manera específica, en su recurso primigenio, cuando menos el domicilio distinto al autorizado por la autoridad electoral, en donde aduce se instaló la casilla o se realizó el escrutinio y cómputo, así como el nombre de la persona que recibió la votación sin estar facultada para ello, según la causal de nulidad que pretendía acreditar.
- La cantidad asentada en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 422 básica, en el apartado de “boletas sacadas de la urna”, se debió a un error de asentamiento por parte del funcionario de la mesa directiva, imprecisión que no puede traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida.
- El actor no señala elementos que demuestren que el supuesto uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo, o de qué manera tal situación trascendió al resultado de la votación, toda vez que en su demanda primigenia se limitó a insertar lo que denominó como una *muestra aleatoria* que, en modo alguno, acredita lo alegado ni obliga a la autoridad electoral a analizar la totalidad de las casillas a efecto de verificar la irregularidad.
- La petición de recuento total de la votación recibida en el distrito electoral por un supuesto uso indebido y generalizado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, no cumplió con los requisitos legales exigidos para ello, dado que no se presentó antes del inicio de la sesión especial de cómputo distrital, ni la situación alegada constituye una causal prevista en la normativa electoral local para que el consejo distrital llevara a cabo el recuento de la totalidad de las casillas.
- La falta de entrega inmediata del acta circunstanciada de cómputo distrital, en copia certificada, por parte del consejo distrital al ahora promovente, constituye un aspecto formal que no afecta su derecho de impugnación, en virtud de que, como lo señaló la responsable, no se controvertió el hecho de que su representante estuvo presente en la sesión de cómputo distrital.

c. Causales de nulidad de *instalación de la casilla y realización de escrutinio y cómputo, en lugar distinto al autorizado, así como recepción de la votación por personas u organismos no facultados*

c.1. Consideraciones de la autoridad responsable

El Tribunal Electoral de Oaxaca consideró que el inconforme se limitó a transcribir el domicilio autorizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, conocido como encarte, sin mencionar en qué lugar diverso al autorizado *se instaló la casilla o se realizó el escrutinio y cómputo*, según la causal de nulidad que pretendiera acreditar, por lo que la vaguedad e imprecisión de sus afirmaciones, impedían que la autoridad jurisdiccional emitiera un juicio valorativo en torno a las casillas alegadas.

Al respecto, la autoridad responsable indicó que lo anterior se robustecía con la jurisprudencia 9/2002, de esta Sala Superior, cuyo rubro es: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Por otro lado, el Tribunal Electoral local determinó que el entonces recurrente omitió especificar, además de la casilla impugnada y el cargo del funcionario que aduce no estaba autorizado para integrar la mesa directiva de casilla, el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación y no sólo argumentos vagos e imprecisos, a fin de que la responsable contara con los elementos mínimos necesarios para estudiar la causal alegada.

A efecto de robustecer lo anterior, la autoridad responsable refirió la jurisprudencia de esta Sala Superior 26/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**

c.2. Planteamientos del actor

El promovente combate de manera conjunta los razonamientos establecidos por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla, relacionadas con la *instalación de casilla en un lugar distinto al asignado por la autoridad electoral*, así como la *realización del escrutinio y cómputo en un lugar diverso al autorizado por la autoridad correspondiente*.

Al respecto, refiere que las consideraciones plasmadas en la sentencia impugnada son sustancialmente idénticas para ambos supuestos, dado que la autoridad responsable considera que el recurrente no cumplió con la carga procesal de mencionar, de manera particularizada, las casillas cuya votación pretendía que se anulara, las causales de nulidad que se hacían valer y los hechos que motivaban tales alegaciones.

Lo anterior, a decir del actor, vulnera los principios de congruencia interna y exhaustividad, toda vez que la responsable se limita a señalar que no se identificaron las casillas y causales de nulidad, cuando la demanda primigenia sí los contiene, aunado a que no existe obligación para el promovente de indicar el domicilio diverso en donde se instaló la casilla o se realizó el escrutinio y cómputo, por lo que, en todo caso, la autoridad debió suplir la deficiencia de la queja y analizar los planteamientos de nulidad.

Por otra parte, el actor controvierte las consideraciones relacionadas con la causal de nulidad de *recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados*, al considerar que en su escrito inicial señaló los elementos mínimos para que se analizara la causal referida, no obstante, la autoridad responsable estableció que debía indicarse el nombre completo de la persona que fungió indebidamente como mesa directiva de casilla, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 26/2016, lo cual, en opinión del promovente, no es exigible en los medios de impugnación presentados con anterioridad a la aprobación de dicho criterio jurisprudencial, como sucedía en el caso.

c.3. Tesis del apartado

Se **desestiman** los planteamientos hechos valer, toda vez que el actor omitió establecer, de manera específica, en su recurso primigenio, cuando menos el domicilio distinto al autorizado por la autoridad electoral, en que aduce se instaló la casilla o se realizó el escrutinio y cómputo, así como los elementos mínimos que permitieran identificar a persona que recibió la votación sin estar facultada para ello, según la causal de nulidad que pretendía acreditar.

Lo anterior, a efecto de que la autoridad jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, hechas valer por el entonces recurrente.

c.4. Marco normativo

Al respecto, el artículo 76, incisos a), e) y h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

SUP-JRC-307/2016

Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten, entre otras, las siguientes causales:

- Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;
- Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;
- Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código.

Por su parte, el artículo 9, apartado 1, inciso f), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para aquella entidad, establece que para la interposición de los recursos previstos en dicho ordenamiento se debe cumplir como requisito, entre otros, mencionar de manera expresa y clara los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

En tanto que, el diverso artículo 64, apartado 1, inciso c), de ese mismo ordenamiento procesal, dispone que, además de los requisitos establecidos en el referido artículo 9, el escrito por el cual se interponga los recursos de inconformidad debe contener, entre otros requisitos, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Al respecto, en los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-1/2016**, **SUP-JIN-3/2016** y **SUP-JIN-4/2016**, entre otros, esta Sala Superior indicó que en materia de causales de nulidad, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Ello, para que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas y encarte, si se actualiza la nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**⁵.

Además, tales precedentes dieron origen a la jurisprudencia **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**⁶, conforme con la cual para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta

⁵ jurisprudencia 9/2002. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 473 a 474.

⁶ Jurisprudencia 26/2016. Pendiente de publicación.

indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a. Identificar la casilla impugnada,
- b. Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y
- c. Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

c.5. Caso concreto

Del análisis a la demanda primigenia, se advierte que, a fin de acreditar las causales de nulidad de *instalación de la casilla y realización de escrutinio y cómputo, en lugar distinto al autorizado*, el ahora actor se limitó a insertar dos tablas en las que indica el número de la casilla, el domicilio autorizado por la autoridad electoral, así como las leyendas *Se instala en lugar distinto del encarte* y *El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte*, según corresponda.

Mientras que para la causal consistente en *recepción de la votación por personas u organismos no facultados*, el entonces recurrente insertó una tabla en la que señala el número de la casilla, el nombre de las personas facultadas por el órgano electoral, así como alguno de los cargos de la mesa directiva de casilla junto con la leyenda *NO ESTÁ EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCIÓN*, y en otros casos sólo refirió la *AUSENCIA DE PRESIDENTE EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO* o *AUSENCIA DE FUNCIONARIOS EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO*.

En este sentido, tal como lo resolvió el Tribunal Electoral local, si bien el inconforme precisó las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que hacía valer, los datos proporcionados en la instancia local resultaban insuficientes para analizar tales causales.

Ello es así, porque para el estudio de la validez de la votación recibida en casilla, no basta con señalar de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, se actualizó alguna causa de nulidad, ya que con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad.

Esto es, en el caso, el inconforme tenía la carga procesal de señalar e identificar elementos mínimos, tales como el domicilio en que aducen se instaló la casilla o se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, y que es distinto al autorizado; así como el nombre o algún dato que permitieran identificar al ciudadano que fungió en la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

Lo anterior, a efecto de que la autoridad jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar los planteamientos del promovente, al permitirle analizar si, el lugar donde se instaló la casilla o se desarrolló el escrutinio y cómputo efectivamente, es distinto al que aprobó la autoridad electoral, o, en su caso, si el cambio estuvo o no justificado, de acuerdo con lo asentado en las actas y el encarte atinente.

Asimismo, se debió precisar el nombre de la persona que, en concepto del promovente, fungió indebidamente en la mesa directiva de casilla, para posibilitar que la autoridad electoral verificara si fue

SUP-JRC-307/2016

designado previamente para actuar en la casilla, conforme a los nombres que aparecen en el encarte respectivo, o en su defecto, revisar las listas nominales pertenecientes a la sección electoral para determinar si al ser un ciudadano inscrito en las mismas, estaba facultado legalmente para recibir los votos de los electores. Supuestos que de no acreditarse y ser determinantes, traerían como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

De esta forma, en la especie, fue insuficiente para que el Tribunal Electoral local entrara al estudio de las causas de nulidad de votación hechas valer, que el entonces inconforme señalara la actualización de dichas causas, reproduciendo el contenido del encarte y alegando, según el caso, que la casilla se instaló en lugar distinto del encarte, o que el escrutinio y cómputo se efectuó en lugar distinto al autorizado en el encarte, pues, como se ha razonado, tenía la carga procesal de manifestar el domicilio o lugar donde, según su dicho, se instaló la casilla o se realizó el procedimiento para obtener los resultados correspondientes.

Además, debía señalar en su recurso de inconformidad que el cambio de ubicación se realizó sin causa justificada, así como las razones que sustentaran tal argumento.

Asimismo, contrario a los sostenido por el actor, en el caso de la causa de nulidad recibida en casilla por personas u órganos distintos a los legalmente facultados, también es insuficiente para realizar el estudio de tal irregularidad que se señale en el escrito de inconformidad la integración de la mesa directiva conforme con el encarte y luego señalar que determinado funcionario o funcionarios no aparecen en el encarte y que no es de la sección.

Ello, porque, como se ha señalado, en términos de la jurisprudencia, **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**, además de identificarse la casilla impugnada y precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, se debe mencionar el nombre completo de la persona que se aduce recibió la votación de manera indebida, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Esto es, contrario a lo alegado, la mera mención del cargo de la persona que supuestamente recibió de forma ilegal la votación, no es un elemento suficiente para identificar a ese ciudadano, pues tal cargo resulta un elemento adicional al nombre.

Por ello, ante lo genérico de los datos proporcionados en la demanda primigenia, se considera que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los lugares en que se instalaron o los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, las listas nominales o las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, pues ello se traduciría en realizar, de oficio, una investigación respecto de la debida ubicación e integración de las casillas impugnadas por el entonces recurrente.

Por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debió exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad, a efecto de que la autoridad electoral estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

De ahí, que **no le asista razón** al actor, cuando aduce que como el Tribunal Electoral cuenta con la documentación electoral respectiva,

SUP-JRC-307/2016

resulta una carga desproporcionada para el justiciable exigirle que señale el domicilio donde se instaló la casilla o se realizó el escrutinio y cómputo, pues le corresponde a dicho tribunal realizar la comparación de lugares.

Lo anterior, porque el actor parte de la premisa errónea de que la carga de probar la causa de nulidad hecha valer es del órgano jurisdiccional electoral local, cuando lo cierto es que la carga procesal de acreditar su dicho le corresponde al propio inconforme, señalando en su demanda los elementos necesarios y suficientes, así como aportando las pruebas conducentes, para ello.

Asimismo, debe **desestimarse** el argumento del actor, en el sentido de que las jurisprudencias invocadas por la autoridad responsable no eran aplicables al caso.

Respecto de la jurisprudencia, **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, invocada en relación con las casusas de nulidad de votación recibida en casillas por cambio de ubicación, el actor aduce que la responsable pasó por alto que los precedentes que le dieron origen no eran coincidentes con el recurso de inconformidad que resolvió.

No asiste razón al actor, porque como se señaló, esta Sala Superior, al resolver los juicios de inconformidad **SUP-JIN-1/2016**, **SUP-JIN-3/2016** y **SUP-JIN-4/2016**, y con apoyo en la referida jurisprudencia, determinó que en materia de causales de nulidad, la normativa electoral exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas,

mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Lo anterior, para que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas y encarte, si se actualiza la nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Por tanto, contrario a lo que aduce el actor, el criterio jurisprudencial referido es aplicable al presente caso, con independencia de que los precedentes que la conforman no sean idénticos al que resolvió el tribunal local.

Ello es así, porque la jurisprudencia en comento indica que corresponde al inconforme, la carga procesal de la afirmación, a través de la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que existieron irregularidades en las casillas, para que se estime satisfecha tal carga procesal.

Como puede advertirse, el criterio contenido en la referida jurisprudencia resulta aplicable, en razón de que corresponde al actor aportar los elementos mínimos para que la autoridad jurisdiccional analice sus planteamientos de nulidad, lo que además es coincidente con lo considerado por este órgano jurisdiccional en el asunto de mérito.

Tampoco asiste razón al actor cuando aduce que, en relación con la causa de nulidad de votación recibida por personas no autorizadas por la ley, al invocarse en la sentencia reclamada la jurisprudencia **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**, se vulnera el principio de retroactividad, por aplicarse a medios de impugnación interpuestos con anterioridad a su aprobación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 145/2000, de rubro, **JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY**⁷, sustentó que los órganos jurisdiccionales, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin que esta *conformación o integración judicial* constituya una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta.

Por tanto, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, dado que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que, al aplicarse, no viola el principio de

⁷ Novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XII, diciembre de 2000, página 16.

irretroactividad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal.

En ese tenor, la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la tesis de rubro, **JURISPRUDENCIA E IRRETROACTIVIDAD**⁸, ha considerado que es inexacto que al aplicarse jurisprudencia formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado, pero interpretando la ley que lo rige, se viole en perjuicio de los quejosos el principio constitucional de irretroactividad, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación de la voluntad de la ley.

De manera que, si bien la jurisprudencia señalada por el recurrente e invocada por la autoridad responsable, fue aprobada por esta Sala Superior en sesión pública del seis de julio del presente año y el recurso de inconformidad, al que recayó la sentencia impugnada, se interpuso el anterior doce de junio, lo cierto es que el criterio jurisprudencial se basó en preceptos constitucionales y legales⁹ cuya vigencia inició de manera previa a la presentación del medio de impugnación local.

De igual manera, debe **desestimarse** el planteamiento del actor, en el sentido de que el Tribunal responsable no se pronunció sobre las

⁸ Séptima época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación volumen 67, tercera parte, página 31.

⁹ Los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

pruebas exhibidas en su recurso de inconformidad, conculcando lo dispuesto por los artículos 11 y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 1, 4, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque hace depender su argumento en que el tribunal responsable debió analizar las causas de nulidad que hizo valer, de manera que, como se ha razonado, resulta ajustada a Derecho la determinación del Tribunal local de no entrar a su estudio por carecer de elementos mínimos para ellos, no habría razón jurídica alguna para que analizara las pruebas que al respecto constaran en el expediente.

c.6. Conclusión del apartado

En consecuencia, se considera que los datos señalados en la demanda primigenia, en modo alguno satisfacen la carga de aportar los elementos fácticos para pronunciarse sobre las causales de nulidad entonces hechas valer, en tanto que sólo inserta un listado de casillas, sin contener referencias precisas sobre la situación irregular (domicilio no autorizado para la instalación o para la realización del escrutinio y cómputo y nombre de personas no facultadas que recibieron la votación) que, en su concepto, se actualiza en cada una de ellas.

Por tanto, la determinación del Tribunal Electoral de Oaxaca se ajusta a Derecho, al desestimar los agravios relativos a las causales de nulidad de instalación de la casilla y realización de escrutinio y cómputo, en lugar distinto al autorizado, así como recepción de la votación por personas u organismos no facultados.

d. Análisis de la causal de nulidad: *error o dolo en el cómputo de los votos*

d.1. Consideraciones de la autoridad responsable

Al analizar la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, respecto de la **casilla 422 básica**, el Tribunal Electoral local refirió los siguientes datos:

| RUBRO | CANTIDAD |
|--|----------|
| Ciudadanos que votaron | 379 |
| Boletas sacadas de la urna | 698 |
| Resultado de la votación | 379 |
| Votos computados irregularmente | 319 |
| Votación obtenida por primer lugar | 159 |
| Votación obtenida por segundo lugar | 130 |
| Diferencia entre primero y segundo lugar | 29 |

Al respecto, la autoridad responsable consideró que dichos datos ponían de relieve una gran discrepancia, a la postre determinante, entre las cifras de los rubros fundamentales, sin embargo, indicó que no era dable determinar que se actualizó la causal de nulidad invocada, porque atendiendo a la instrucción elemental que reciben los ciudadanos que fungen como funcionarios de casilla, la discordancia podía deberse a un descuido o distracción en el llenado del acta respectiva y no, en el acto electoral.

Así, sostuvo que el error en la anotación se advertía al restar de las boletas recibidas 698 (seiscientos noventa y ocho), las boletas sobrantes 319 (trescientos diecinueve), operación que arrojaba la cantidad de 379 (trescientos setenta y nueve), cifra que es igual al

total de ciudadanos que votaron y al total de los resultados de la votación (rubros fundamentales).

Además, la responsable señaló que la cifra de 698 (seiscientos noventa y ocho), boletas sacadas de la urna, era un dato inverosímil, que pudo atender a la suma de las cifras asentadas en los rubros boletas sobrantes y total de ciudadanos que votaron, que da la cantidad de 698 (seiscientos noventa y ocho).

d.2. Planteamientos del actor

El actor aduce que le causa agravio el análisis del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca respecto de la **casilla 422 básica**, ya que la autoridad reconoce que se acreditó el error en el cómputo de votos y que tal irregularidad es determinante, sin embargo, concluye que no se actualiza la causal de nulidad consistente en *haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación*.

Así, sostiene que la autoridad responsable sin fundamentación alguna y con una indebida motivación sostiene que la discordancia es producto de un error en la anotación y no en el acto electoral.

d.3. Tesis del apartado

Se considera que la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se ajusta a Derecho, ya que la cantidad asentada en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 422 básica, en el apartado de *boletas sacadas de la urna*, se debió a un error de asentamiento por parte del funcionario de la mesa directiva, imprecisión que no

puede traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida, pues corresponde al total de boletas recibidas.

d.4. Caso concreto

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas sacadas de la urna, y 3) el total de los resultados de la votación (votación total emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de la urna y votación emitida son fundamentales, en virtud de que están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

SUP-JRC-307/2016

En la especie, como lo sostuvo el tribunal responsable, en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 422 básica,¹⁰ se asentaron las siguientes cantidades en los rubros fundamentales, a saber: ciudadanos que votaron 379 (trescientos setenta y nueve), boletas sacadas de la urna 698 (seiscientos noventa y ocho) y resultado de la votación 379 (trescientos setenta y nueve).

En ese contexto, existe una discrepancia de 319 (trescientos diecinueve), entre el rubro de boletas sacadas de la urna, 698 (seiscientos noventa y ocho), con los otros dos rubros fundamentales, 379 (trescientos setenta y nueve), que es mayor a la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar es de 29 (veintinueve) votos.

Al respecto, debe precisarse que, en el caso, la sola discrepancia de votos en los rubros fundamentales no genera en automático una gravedad que lleve a la nulidad de la votación recibida en casilla, sino que debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; esto es, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

Ello es así, porque debe tomarse en consideración que la recepción de la votación y el cómputo respectivo corre a cargo de ciudadanos que reciben una capacitación elemental sobre sus atribuciones y funcionamiento de la mesa de casilla, por lo que es posible que existan imprecisiones en el llenado de la documentación electoral.

¹⁰ Cuya copia certificada obra en la foja 975 (novecientos setenta y cinco), del expediente accesorio 2 (dos).

De ese modo, este órgano jurisdiccional advierte que existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales relativos a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la votación total emitida, dado que en ambos campos se asentó la cantidad de 379 (trescientos setenta y nueve).

En tanto que, resulta válido concluir que la cantidad de boletas sacadas de la urna asentada en el acta de escrutinio y cómputo de 698 (seiscientos noventa y ocho), atiende a una imprecisión en el llenado del acta, pues de manera equivocada, se sumó el total de boletas sobrantes 319 (trescientas diecinueve) con el de boletas extraídas de la urna.

Lo anterior, se confirma con lo asentado en el acta de jornada correspondiente a la casilla 422 básica, cuya copia certificada obra en el expediente,¹¹ en el apartado de boletas recibidas de conformidad con la ley electoral, en la que los funcionarios de casilla anotaron como folio inicial 1 y como folio final 698, esto es, que al inicio de la jornada electoral fueron entregadas a la mesa directiva de casilla un total de 698 (seiscientos noventa y ocho) boletas.

Así, al restar de la totalidad de boletas recibidas al inicio de la jornada electoral 698 (seiscientos noventa y ocho), el total de boletas sobrantes 319 (trescientas diecinueve), se obtiene la cantidad de 379 (trescientos setenta y nueve), lo cual es coincidente con los

¹¹ Consta en la foja 625 (seiscientos veinticinco) del cuaderno accesorio 2 (dos).

SUP-JRC-307/2016

otros dos rubros fundamentales de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la votación total emitida.

De lo anterior, se deduce que el funcionario de casilla asentó de manera equívoca la cantidad de *boletas sacadas de la urna*, situación que no puede trascender y afectar la validez de la votación recibida en la casilla de mérito.

d.5. Conclusión del apartado

En consecuencia, la sentencia del Tribunal Electoral local se ajusta a Derecho, dado que la cantidad asentada en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 422 básica, en el apartado de *boletas sacadas de la urna*, se debió a un mero error de asentamiento por parte del funcionario de la mesa directiva, que no puede traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida.

e. Uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo

e.1. Consideraciones de la autoridad responsable

El entonces recurrente adujo la violación al principio de certeza en el procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla, por el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo, series A y B, lo cual, a juicio del entonces inconforme, generó datos incorrectos, falsos e imprecisos.

Al respecto, El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declaró inoperantes los motivos de disenso, ya que determinó que el recurrente únicamente realizó afirmaciones genéricas, sin precisar

las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron hechos que calificó como irregulares.

Lo anterior, de acuerdo con la resolución reclama, toda vez que el entonces accionante se limitó a indicar que de un muestreo aleatorio:

- Fueron entregadas actas originales de escrutinio y cómputo al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) que deberían encontrarse dentro de los paquetes electorales.
- En dicho Programa se encontraban actas serie B, diversas a las copias entregadas a los representantes que correspondían a la misma serie, al existir diferencias en los signos caligráficos.
- Igualmente, en el señalado Programa se observaron actas serie B, pero a los representantes de los partidos se les entregó actas serie A.

A decir del Tribunal local, el entonces inconforme fue omiso en señalar siquiera cuales eran las actas de escrutinio y cómputo, ni las inconsistencia de cada una de ellas, cuando, a su juicio, el partido recurrente tenía la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de tales actas que aparecían en el Programa de Resultados Preliminares, exponiendo los hechos que eran contrarios a la normativa electoral, pues no bastaba que se dijera la existencia de irregularidades que supuestamente afectaron el principio de certeza que generaron resultados incorrectos, falsos e imprecisos, para tener por satisfecha tal carga procesal.

A mayor abundamiento, el Tribunal local expresó que los resultados contenidos en el Programa de Resultados Electorales Preliminares no trascendían al normal desarrollo del proceso electoral o al

resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante.

e.2. Planteamiento del actor

El promovente sostiene que las consideraciones del Tribunal local son ilegales y le causan agravio, pues no menciona de manera motivada y fundada, cuáles son las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar que se omitieron precisar, en torno al uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo alegado en su demanda primigenia, pues por el contrario, el actor considera que están descritas y acreditadas las circunstancias, así como identificadas (de una muestra aleatoria) las casillas en las que se alude la irregularidad.

El actor aduce que, de manera ilegal, la responsable aludió que no se precisaron las actas de escrutinio, siendo que, en cada supuesto, de una muestra aleatoria, se insertaron en el recurso de inconformidad las imágenes de tales actas en las que se aducía la irregularidad, siendo de manera gráfica advertir la sección, tipos de casilla y acta, así como la causa de pedir, lo que evidenciaba que no se trataron de afirmación genéricas.

Igualmente, a juicio del recurrente, del análisis de la demanda y en aplicación de los principios pro hombre y deficiencia de la queja, la responsable debió advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se usaron de manera inadecuada los originales y copias de las actas de escrutinio y cómputo.

Así, el actor sostiene que el Tribunal Electoral local estuvo en aptitud de advertir que:

- Los originales de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas 176 contigua 1 y 246 extraordinaria 1, fueron entregados al Programa de Resultados Electorales Preliminares, los cuales debieron encontrarse en el paquete electoral.
- En el Programa de Resultados Electorales Preliminares se encontraba cargada el acta serie B de la casilla 156 básica, la cual, a su juicio, era diversa a las copias entregadas a los representantes partidistas, atendiendo a la diferencia de signos caligráficos.
- En dicho Programa se encontraba cargada el acta serie B de la casilla 247 extraordinaria 1, y a los representantes partidistas se les entregó el acta serie A, la cual debió ser inutilizada.

De ahí que, desde la perspectiva del actor, resulta ilegal que la responsable señalara que no se hizo la mención particularizada de las actas de escrutinio y cómputo en las cuales se adujo la irregularidad, pues sí se hizo tal mención en cada caso particular de una muestra aleatoria, por lo que el Tribunal local debió analizar en cada caso planteado, más aún cuando se le solicitó que requeriría al respectivo consejo distrital la remisión de las actas de escrutinio y cómputo originales.

Asimismo, el partido actor considera que se descontextualizó el agravio hecho valer, pues no se cuestionan los resultados de dicho Programa, si no la violación al principio de legalidad y certeza en razón del manejo inadecuado de las actas de escrutinio y cómputo, el cual pone en entredicho el resultado de las elecciones.

e.3. Tesis del apartado

Se **desestima** el planteamiento del actor, porque, como lo resolvió el Tribunal Electoral local, se omitió precisar los elementos que demuestren el supuesto uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo, o de qué manera tal situación trascendió al resultado de la votación, toda vez que en su demanda primigenia se limitó a insertar lo que denominó como una *muestra aleatoria*, que en modo alguno, acredita lo alegado ni obliga a la autoridad electoral a analizar la totalidad de las casillas a efecto de verificar la irregularidad.

e.4. Caso concreto

En su recurso de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática señaló expresamente que interponía el señalado medio de impugnación en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al distrito IV con cabecera en Teotitlán de Flores Magón.

La pretensión del entonces recurrente era que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas *materia de análisis en la presente demanda*, así como que se modificara el cómputo distrital.

Al respecto, el artículo 62, apartado I, inciso a), fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, establece que, en la elección de Gobernador, son actos impugnables a través del recurso de inconformidad los siguientes:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital

respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;

- Por nulidad de toda la elección; y
- Los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida.

Por otra parte, como se consideró anteriormente, el diverso artículo 64, apartado 1, incisos c) y e), de ese mismo ordenamiento procesal electoral, dispone, entre los requisitos especiales del recurso de inconformidad, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, así como la conexidad que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones.

Asimismo, el artículo 67, apartado 1, inciso a), de la invocada ley de medios de impugnación, prevé que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del numeral 1 del artículo 62 de ese ordenamiento. En tanto que, el apartado 2, del señalado precepto legal dispone que cuando se impugne la elección de Gobernador del Estado por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

De dicha normatividad, se obtiene que, en el caso de la elección de Gobernador, la legislación procesal local establece que el recurso de inconformidad procede para impugnar cada uno de los cómputos distritales de dicha elección por nulidad de la votación recibida en

SUP-JRC-307/2016

casillas, para lo cual, el medio de impugnación debe interponerse dentro de los cuatro días siguientes a la finalización del cómputo que se pretenda combatir.

En tanto que, dicho recurso de inconformidad también procede para impugnar la validez de toda elección, así como los resultados del cómputo total correspondiente, en cuyo caso, el plazo de tres días para la interposición se contabiliza a partir del cómputo de la elección que realiza el Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

En ese sentido, si en el recurso de inconformidad que dio origen a la sentencia ahora controvertida, la pretensión del partido político era que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral IV, y, como consecuencia de ello, la modificación del correspondiente cómputo distrital, con motivo de la supuesta utilización *indiscriminada* de las actas de escrutinio y cómputo series A y B, tenía la carga procesal de especificar las casillas respecto de las cuales solicitaba la nulidad de su votación.

En efecto, en su recurso de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática se limitó a señalar que hacía valer la violación al principio rector de certeza en el procedimiento de escrutinio y cómputo realizado en la elección de la Gubernatura del Estado, lo que generó, desde su perspectiva, resultados incorrectos, falsos e imprecisos.

Ello, porque, a su juicio, de un muestreo aleatorio era posible advertir diversas irregularidades, tales como:

- Se entregó al Programa de Resultados Preliminares, las actas

originales de escrutinio y cómputo.

- En dicho programa se encontraban cargadas las actas serie B, que supuestamente eran diversas a las copias entregadas a los partidos políticos, pues se advertían diferencias entre los signos caligráficos, o bien se entregaron a los partidos políticos actas serie A, las cuales debieron ser inutilizadas.

Al respecto, si bien la responsable se encontraba constreñida a realizar el estudio exhaustivo de la pretensión solicitada, lo cierto es que el partido actor, en su escrito de demanda, se limitó a aludir de manera genérica la violación al principio de certeza dado un presunto uso indiscriminado de las series A y B de las referidas actas de escrutinio y cómputo, derivado de un *muestreo aleatorio*, por lo que al resultar sus argumentos genéricos, vagos e imprecisos, impidió a la responsable realizar un estudio más completo del agravio, ya que no precisó de manera individualizada las casillas respecto de las cuales solicitaba la nulidad de la votación.

Por ende, se estima que la sentencia reclamada se ajusta a Derecho, cuando determinó que el recurrente fue omiso en señalar cuáles eran las actas de escrutinio y cómputo, así como las inconsistencias que tenía cada una de ellas, a fin de que el Tribunal local estuviera en posibilidad de entrar a su análisis.

Cabe destacar que este razonamiento es congruente con lo que ha establecido esta Sala Superior respecto del estudio de la nulidad de casillas.

Ello, pues como se razonó previamente, en los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-1/2016**, **SUP-JIN-3/2016** y **SUP-JIN-4/2016**, entre otros, se indicó, sobre la base de la

jurisprudencia, **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**¹², que en materia de causales de nulidad, se exige a los impugnantes el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Tal razonamiento resulta aplicable al caso que nos ocupa, no sólo porque la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca exige la misma mención individualizada de las casillas cuya nulidad se solicite, sino también porque acceder a la pretensión del impugnante de revisar la totalidad de las casillas del distrito electoral local IV, atendiendo a la omisión en la que incurrió, implicaría sustituirse en él, y relevarlo de la carga probatoria que le corresponde, trayendo, además, un desequilibrio procesal respecto del resto de los partidos políticos involucrados.

Por tanto, **no asiste razón** al partido actor cuando aduce que, en cada supuesto que señaló en su recurso de inconformidad, de una *muestra aleatoria*, se insertaron las imágenes de las actas de escrutinio y cómputo de las actas de escrutinio y cómputo respecto de las cuales se alegaba la irregularidad, de manera que, desde su perspectiva, el Tribunal Electoral local pudo obtener las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

¹² jurisprudencia 9/2002. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 473 a 474.

Lo anterior, porque, como se ha señalado, la pretensión del entonces recurrente era que se anulara la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral IV, de manera que era insuficiente que manifestara que de una *muestra aleatoria* se acreditaba la irregularidad hecha valer, para que el Tribunal local procediese al estudio de todas y cada una de esas casillas, a efecto de verificar si se acreditaba alguna de esas irregularidades derivadas del uso de las series A y B; a saber:

- Las actas originales que debería contenerse dentro de los paquetes electorales, se entregaron al Programa de Resultados Preliminares.
- Diferencia entre los signos caligráficos entre las actas serie B utilizadas para alimentar el señalado Programa de Resultados Preliminares, y las copias entregadas a los partidos políticos de esa misma serie B.
- A los partidos se les entregaron copias de las actas serie A, cuando en el referido Programa de Resultados Preliminares se cargaron las actas serie B.

Ello, porque, se insiste, el partido político entonces inconforme tenía la carga procesal de precisar las casillas respecto de las cuales se presentaba cada una de las irregularidades derivadas del supuesto uso indiscriminado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, más aun cuando de manera alguna señaló que los resultados entre las actas utilizadas para alimentar el Programa de Resultados Preliminares eran distintos a las copias que se encontraban dentro de los paquetes electorales, o bien a las copias que se entregaron a los partidos políticos de esas actas.

Al respecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior¹³ que en el Derecho Electoral Mexicano tiene especial relevancia el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

Lo anterior, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas

¹³ Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por lo que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, si bien para la realización de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas para las elecciones locales, se entregó a las mesas directivas series A y B de las correspondientes actas, ya que la serie A sería la que los funcionarios de casilla deberían utilizar para plasmar los resultados obtenidos de dicho escrutinio y cómputo, y sólo en el caso de que dicha serie se hubiera dañado físicamente o se cometiera un error en su llenado, se utilizaría la serie B, se considera que no es jurídicamente válido, como lo pretende el promovente, que, a través de una *muestra aleatoria*, la autoridad electoral analizara la totalidad de la documentación electoral de las casillas instaladas en el distrito electoral, a efecto de verificar la supuesta irregularidad en el manejo de las actas, toda vez que el actor tiene la carga de acreditar sus alegaciones.

Ello, porque las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos que reciben una capacitación básica por parte de la autoridad electoral, en relación al procedimiento que deben seguir en

SUP-JRC-307/2016

la recepción de la votación, el escrutinio y cómputo, así como para armar el paquete electoral, instrucción que, dado lo abreviado de los plazos electorales, no los convierte en especialistas, de manera que pueden incurrir en omisiones o equívocos, tales como intercambiar las copias de las actas que deben dirigirse al Programa de Resultados Electorales Preliminares y aquellas que deben obrar en el paquete electoral, lo que en su caso, no puede afectar el resultado de la votación.

En este orden, si bien el partido actor reprodujo en su recurso de inconformidad imágenes de las actas relativas a las casillas 176 contigua 1, 246 extraordinaria 1, 156 básica y 247 extraordinaria 1, las mismas son insuficientes para acreditar que la irregularidad alegada hubiera trascendido al resultado de la votación recibida en dichos centros de votación o a la de la totalidad de las casillas instaladas en la jornada electoral.

Respecto de las casillas 176 contigua 1 y 246 extraordinaria 1, en el recurso de inconformidad sólo se alegó que las actas originales deberían estar contenidas dentro de los respectivos paquetes electorales.






De esta manera, si bien de conformidad con los artículos 223, apartado 1, fracción II, y 224, apartado 1, fracción III, del código electoral local, el original del acta final de escrutinio y cómputo, debe estar contenida en el paquete electoral, en tanto que la segunda copia de dicha acta debería anexarse en sobre por fuera del paquete electoral para el Programa de Resultados Preliminares, el hecho de que el original del acta se entregara al mencionado Programa, por sí mismo, de manera alguna afectó la certeza la votación recibida en dichas casillas, pues, en todo caso, tal irregularidad se pudo originar

por la inexperiencia e impericia de los funcionarios de la respectiva mesa directiva de casilla.

En cuanto a la casilla 156 básica, el entonces inconforme señaló que existía diferencia entre los signos caligráficos entre el acta de escrutinio y cómputo que se cargó en el Programa de Resultados Preliminares, y la copia proporcionada a los partidos políticos, ambas, serie B.

Se estima que tal irregularidad no trascendió a la votación obtenida en dicha casilla, toda vez que los resultados asentados en ambos documentos coinciden entre sí, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

| PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN | IMAGEN PROPUESTA POR EL INCONFORME | COPIA APORTADA POR EL INCONFORME | COPIA CERTIFICADA QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE |
|---|------------------------------------|----------------------------------|---|
|  | 6 | 6 | 6 |
|  | 60 | 60 | 60 |
|  | 4 | 4 | 4 |
|  | 3 | 3 | 3 |
|  | 4 | 4 | 4 |
|  | 43 | 43 | 43 |
|  | 5 | 5 | 5 |
|  | 0 | 0 | 0 |
|  | 5 | 5 | 5 |
|  | 0 | 0 | 0 |









| PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN | IMAGEN PROPUESTA POR EL INCONFORME | COPIA APORTADA POR EL INCONFORME | COPIA CERTIFICADA QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE |
|---|------------------------------------|----------------------------------|---|
|  | 1 | 1 | 1 |
|  | 0 | 0 | 0 |
|  | 3 | 3 | 3 |
|  | 0 | 0 | 0 |
|  | 0 | 0 | 0 |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 0 | 0 | 0 |
| VOTOS NULOS | 12 | 12 | 12 |
| VOTACIÓN TOTAL | 146 | 146 | 146 |

De esta manera, se estima que, con independencia de la posible diferencia entre los *signos caligráficos* utilizados, lo cierto es que debe prevalecer la votación emitida por el electorado en dicha casilla, pues la supuesta irregularidad no afectó el principio de certeza.






Por cuanto a la casilla 247 extraordinaria 1, en el recurso de inconformidad se alegó que en el Programa de Resultados Preliminares aparece el acta de escrutinio y cómputo serie B, en tanto que los representantes de los partidos políticos se les entregó la correspondiente a la serie A.

En tal caso, tampoco se acredita transgresión alguna al principio de certeza que se alega, pues el hecho de que se le entregara al representante del partido político la copia del acta correspondiente a la serie A, cuando la misma se debió inutilizar por contener un error

en su llenado¹⁴, ello pudo deberse, precisamente, a la inexperiencia e impericia de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues fueron las actas de la serie B las que se entregaron al correspondiente consejo distrital, más aun cuando los resultados consignados en tales documentos son coincidente entres sí, como se aprecia en la siguiente tabla:

| PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN | IMAGEN PROPUESTA POR EL INCONFORME | COPIA APORTADA POR EL INCONFORME | COPIA CERTIFICADA QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE |
|---|------------------------------------|----------------------------------|---|
|  | 2 | 2 | 2 |
|  | 113 | 113 | 113 |
|  | 209 | 209 | 209 |
|  | 0 | 0 | 0 |
|  | 4 | 4 | 4 |
|  | 1 | 1 | 1 |
|  | 0 | 0 | 0 |
|  | 31 | 31 | 31 |
| morena | 144 | 144 | 144 |
|  | 4 | 4 | 4 |

¹⁴ Ello porque conforme con la copia aportada por el partido entonces inconforme, se aprecia que se asentó en el apartado 3, *número de electores que votaron conforme a la lista nominal y las sentencias del T.E.P.J.F.*, la cantidad de cuatro (4), que corresponde al número de representantes de partidos políticos que no estaban incluidos en la lista nominal y votaron en la casilla.

| PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN | IMAGEN PROPUESTA POR EL INCONFORME | COPIA APORTADA POR EL INCONFORME | COPIA CERTIFICADA QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE |
|---|------------------------------------|----------------------------------|---|
|  | 1 | 1 | 1 |
|  | 0 | 0 | 0 |
|  | 2 | 2 | 2 |
|  | 4 | 4 | 4 |
|  | 0 | 0 | 0 |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 0 | 0 | 0 |
| VOTOS NULOS | 25 | 25 | 25 |
| VOTACIÓN TOTAL | 540 | 540 | 540 |

De esta manera, como se adelantó, alegar un *uso indiscriminado* de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, a partir de una *muestra aleatoria*, resultaba insuficiente para que la autoridad electoral procediera al análisis de la señalada irregularidad y sus variantes manifestadas, respecto de todas y cada una de las casillas, se insiste, porque en entonces inconforme tenía la obligación procesal de especificar de manera precisa las casillas y documentación electoral respecto de las cuales pretendía la nulidad de la votación, así como señalar las razones por las cuales consideraba que se afectaba el principio de certeza.

En ese sentido, se **desestima** el argumento del partido actor relativo a que de los indicios probados y de una *muestra aleatoria*, aunado a que el consejo distrital no le proporcionó los elementos de prueba idóneos y necesarios para una adecuada defensa, la responsable

debió abordar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad, atendiendo al principio de exhaustividad.

Ello, porque, además de lo ya razonado, si bien el partido político actor solicitó que se le entregara copia de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, lo cierto es, que su pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral, la fundó en la documentación ingresada en el Programa de Resultados Preliminares y publicadas en la correspondiente página electrónica¹⁵, en relación con las copias que les fueron entregadas a sus representantes ante las mesas directivas de casilla.

Asimismo, de la copia certificada del acta de la sesión especial de cómputo distrital de ocho de junio de dos mil dieciséis¹⁶, se advierte que el representante suplente del partido actor estuvo presente en dicha sesión y que al realizarse el cómputo de la elección a la Gubernatura del Estado, se dio lectura en voz alta a las actas de escrutinio y cómputo que se encontraban dentro de los paquetes electorales, a fin de poder realizar el cotejo con las copias en poder de la presidenta del órgano electoral distrital, a fin de que los representantes de los partidos políticos pudieran verificar dichos datos con las copias que poseía, así como para asentarlos en los formatos que les habían sido verificados, poder constar que tales resultados coincidían.

¹⁵ http://www.prepoaxaca2016.com.mx/tcasillas_c102_d4.htm

¹⁶ Fojas 578 a 624 del cuaderno accesorio 2, incluida la certificación hecha por la Secretaria del consejo distrital. Documento que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-307/2016

Por tanto, se estima que el partido político actor contaba con los elementos suficientes para especificar las casillas y actas respecto de las cuales se alegaba la irregularidad motivo de análisis.

En ese orden, **tampoco le asiste razón** al partido actor, cuando aduce que, de manera contraria al principio de legalidad, el Tribunal local negó la práctica de diligencias para mejor proveer, cuando su adopción se encontraba plenamente justificada, dado que en el recurso de inconformidad se planteó que una *muestra aleatoria* evidenciaba una violación generalizada al principio de certeza por el inadecuado e ilegal manejo de las actas de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque como lo razonó la responsable, esta Sala Superior ha sustentado que el hecho de que una autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio irreparable, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver¹⁷.

En el caso, como se señaló, las alegaciones hechas valer en el recurso de inconformidad resultaron genéricas ante la falta de precisión de las casillas, así como de las actas de escrutinio y cómputo respecto de las cuales se aducía se presentaban las

¹⁷ Jurisprudencia 9/99. **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

irregularidades reclamadas, de manera que, contrario a lo señalado por el partido actor, el Tribunal local carecía de los elementos mínimos necesarios para ordenar tales diligencias, y, por el contrario, de haberlo hecho se habría sustituido al entonces inconforme al relevarlo de su carga probatoria, en contravención al equilibrio procesal que debe existir entre las partes.

También se **desestima** el argumento del actor relativo a que el Tribunal local no tomó en cuenta lo manifestado en el recurso de inconformidad que interpuso en contra de la sesión de cómputo estatal y la declaración de validez de la elección a la Gobernatura del Estado, en donde se hizo alusión, entre otros motivos para declarar la nulidad de dichos comicios, la violación generalizada a principios constitucionales, el *uso indiscriminado e injustificado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo*.

Ello, porque lo analizado en la sentencia reclamada fue la legalidad del cómputo distrital de dicha elección en relación con la pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral, de manera que, si también hizo valer la misma irregularidad en el medio de impugnación relativo al cómputo estatal y declaración de validez de la elección de la Gobernatura, por violación a principios constitucionales, tales argumentos merecerán su estudio en la correspondiente sentencia que emita al efecto el Tribunal local, el cual podrá ser impugnado ante esta instancia constitucional.

Finalmente, se estima que **carece de razón** el partido actor cuando aduce que el Tribunal local descontextualizó el motivo de agravio que hizo valer, cuando consideró que los resultados contenidos en el Programa de Resultados Preliminares no trascienden al desarrollo

SUP-JRC-307/2016

normal del proceso electoral o al resultado de la elección, pues no cuestionó los resultados de dicho programa, sino la violación a los principios de legalidad y certeza por el manejo inadecuado de las actas de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque, contrario a lo aducido, el Tribunal local sí atendió el motivo de inconformidad que se le hizo valer, ya que consideró que el partido político hizo valer la violación al principio de certeza por la irregularidad aducida, pero que dicha inconformidad, a su juicio, resultaba inoperante en razón de que el partido entonces recurrente realizó afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos que consideraba irregulares, y sólo a mayor abundamiento razonó que los resultados contenidos en el Programa de Resultados Preliminares no trascendían a la elección por ser de carácter meramente informativos y no vinculantes.

e.5. Conclusión del apartado

En consecuencia, se considera que la sentencia del Tribunal Electoral local se ajusta a Derecho, ya que el promovente omitió aportar elementos para acreditar el nexo causal entre el supuesto manejo indebido de las actas de escrutinio y alguna inconsistencia en los resultados de la votación, toda vez que la *muestra aleatoria* que insertó en su demanda primigenia, por sí sola, no puede servir de base para acreditar dichas situaciones.

f. Negativa de recuento total derivado del uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo

f.1. Consideraciones de la autoridad responsable

El Tribunal Electoral local consideró que el uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, aducido por el entonces recurrente, no constituía una causal para realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral correspondiente.

En ese tenor, la autoridad responsable sostuvo que, si el partido político recurrente no solicitó al inicio de la sesión de cómputo distrital el recuento de votos en la totalidad de las casillas, por existir indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que postuló, fue igual o menor a un punto porcentual, como lo dispone la legislación local, devino improcedente su petición, y, por ende, consideró conforme a Derecho el actuar del IV Consejo Distrital Electoral con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Finalmente, la responsable razonó que no asistía la razón al entonces recurrente, cuando adujo que debía realizarse el recuento total atendiendo al número elevado de paquetes que se abrieron por inconsistencias (más de ciento dieciséis), toda vez que los paquetes electorales que fueron materia del recuento parcial, se excluirían del recuento total, en términos de lo previsto en el artículo 237, párrafo 2, del Código Electoral local.

f.2. Planteamientos del actor

El promovente considera que la autoridad responsable actuó de manera ilegal y vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, dado que resolvió una cuestión distinta a la planteada en la instancia primigenia.

Lo anterior, porque en el recurso de inconformidad alegó que el consejo distrital no fundó ni motivó su negativa de recuento total, sin embargo, el Tribunal Electoral local contestó que el citado Consejo actuó conforme a Derecho, sin demostrar que la determinación recurrida estaba fundada y motivada.

Por otra parte, aduce que la autoridad responsable sin motivar y fundamentar la sentencia impugnada, declaró infundado el agravio relativo al recuento total, señalando que, en caso de actualizarse, se debían excluir los paquetes objeto de recuento parcial, sin razonar si se justificaba en virtud de la grave afectación de los principios de legalidad y certeza.

f.3. Tesis del apartado

Se **desestima** el planteamiento porque la petición de recuento total de la votación recibida en el distrito electoral por un supuesto uso indebido y generalizado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, no cumplió con los requisitos legales exigidos para ello, dado que no se presentó antes del inicio de la sesión especial de cómputo distrital, ni la situación alegada constituye una causal prevista en la normativa electoral local para que el consejo distrital llevara a cabo el recuento de la totalidad de las casillas.

f.4. Caso concreto

Al respecto, el artículo 235, apartado 1, Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca prevé que los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente:

- El de la votación distrital para diputados por el principio de mayoría relativa;
- El de la votación parcial para diputados por el principio de representación proporcional; y
- El de la votación estatal parcial para Gobernador.

Asimismo, el apartado 2 del referido precepto, establece que cada uno de los señalados cómputos se realizará de manera sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Por su parte, el artículo 237, apartados 1 y 2, del propio código electoral local, establece que únicamente cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido político

SUP-JRC-307/2016

consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

De igual forma, se establece que si al término del cómputo, se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa referida, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento referido las casillas que ya hayan sido objeto de recuento.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado¹⁸ que de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 254 y 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que acorde al Sistema Electoral Mexicano, el escrutinio y cómputo total, en sede administrativa, es una institución jurídica de base constitucional y configuración legal, por lo cual las reglas e hipótesis por las que se pueda solicitar y otorgar deben estar previstas en la legislación correspondiente.

Asimismo, se considera que tal institución jurídica es excepcional, debido al diseño de confianza y certeza bajo el cual está construido

¹⁸ Tesis LXXIV/2015. **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE SU REALIZACIÓN POR LA SUPUESTA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 84 y 85.

el sistema de emisión, recepción y cómputo de los votos, actividad llevada a cabo por los ciudadanos para los ciudadanos.

En ese orden de ideas, el legislador de Oaxaca en uso de sus atribuciones legales y constitucionales consideró que sólo puede existir un nuevo escrutinio y cómputo total de una elección, cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o inferior a un punto porcentual. Ello, con el objeto de evidenciar plena certeza de que la auténtica voluntad popular es la que regirá en la elección del ciudadano que ha de ejercer el poder público.

En el caso, si bien de la copia certificada del acta de sesión especial del cómputo distrital se advierte que no se hace mención a alguna solicitud por parte del Partido de la Revolución Democrática de escrutinio y cómputo total de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral IV, por el uso indebido y generalizado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, lo cierto es que dicha petición no reunía los requisitos legales exigidos para que procediera dicho recuento total.

En principio, como se advierte de la normativa invocada, las solicitudes de recuento total deben realizarse de manera expresa por parte del representante del partido político que postulo al candidato que obtuvo el segundo lugar en votación, **al inicio de la sesión correspondiente.**

De forma que, de dicha normatividad es posible sostener que las sesiones de cómputo distrital se tratan de un solo acto, en el cual se efectúa de manera sucesiva e ininterrumpida, precisamente, los cómputos de las elecciones a diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional y de Gobernador, sin que

SUP-JRC-307/2016

sea posible advertir que cada cómputo se trate de una sesión diferente.

En el caso, el ahora actor aportó como prueba el acuse de recibo del escrito mediante al cual solicitó al correspondiente consejo distrital el recuento total de las casillas instaladas en el distrito electoral para la elección a la Gubernatura del Estado.

En atención al principio de adquisición procesal¹⁹, tal documento hace prueba en contra de su oferente, ello porque dicho documento está fechado el nueve de junio de dos mil dieciséis y se aprecia sello del 04 Consejo Distrital de Teotitlán de Flores Magón, así como la leyenda de que fue recibido por la Conseja Presidente de dicho consejo, ese mismo nueve de junio.

En este sentido, si de acuerdo con la propia copia certificada de la sesión especial de cómputo distrital, dicha sesión inicio a las nueve de horas del ocho de junio pasado, pues la jornada electoral para los comicios a la Gubernatura del Estado y diputaciones locales se efectuó el anterior domingo cinco de junio, es claro que dicha petición de recuento total no se presentó al inicio de la sesión, sino previo al cómputo distrital de la elección ahora cuestionada.

¹⁹ Jurisprudencia 19/2008. **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por otro lado, de acuerdo con ese mismo escrito, al partido actor fundó su solicitud de recuento total en un uso indiscriminado y sin justificación de los formatos serie B del paquete electoral.

Supuesto que no se encuentra expresamente previsto en la normativa electoral local para proceder al realizar un nuevo escrutinio y cómputo total de la votación recibida en el distrito electoral.

Lo anterior es así, porque, como lo razonó el Tribunal local, en términos de la legislación local, sólo es jurídicamente posible solicitar al consejo distrital el recuento de la totalidad de las casillas, cuando la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual, y si bien se podrían invocar diversas causas, circunstancias o hechos, que se consideren que transgreden el principio de certeza, en tal supuesto sería obligatorio que el peticionario justificara las razones por las cuales consideraría que las causas invocadas ponen en duda la certeza de los resultados obtenidos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito.

Lo que no sucedió en el caso, pues el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en justificar ante el consejo distrital, las razones por las cuales el uso de las actas serie B trastocarían el señalado principio de certeza, en la medida que el escrutinio y cómputo total en sede administrativa de la votación recibida en las casillas es excepcional, debido al diseño de confianza y certeza bajo el cual está construido el sistema de emisión, recepción y cómputo de los votos, actividad llevada a cabo por los ciudadanos para los ciudadanos.

SUP-JRC-307/2016

Por estas mismas razones, se **desestima** el planteamiento relativo a que, se debió efectuar el recuento total de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito, derivado de que se realizó el recuento parcial de ciento dieciséis casillas, pues tal situación de forma alguna justifica jurídicamente la pretensión de un escrutinio y cómputo total.

Por tanto, **carece de razón** el actor cuando aduce que la autoridad responsable varió la *litis*, toda vez que de la sentencia combatida se advierte que el Tribunal local no omitió responder si la negativa de recuento total del Consejo Distrital estaba fundada y motivada, sino que, en plenitud de jurisdicción, contestó el planteamiento del entonces recurrente, en el sentido de que era improcedente su solicitud de recuento total, ya que el supuesto uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo, no estaba previsto en la legislación estatal como una causal para que la autoridad electoral realizara de nueva cuenta el escrutinio en la totalidad de las casillas.

Lo cual es conforme a Derecho, en términos de lo expuesto en párrafos precedentes.

f.5. Conclusión del apartado

De acuerdo a lo expuesto, se **desestima** el planteamiento del actor.

g. Falta de entrega de copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital

g.1. Consideraciones de la autoridad responsable

En cuanto al agravio relativo a la violación a la garantía de audiencia por la falta de entrega inmediata del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, el Tribunal local lo calificó de infundado al considerar que el entonces recurrente, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral IV, estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la votación para Gobernador, de tal forma que, conoció los actos desarrollados en la misma, según constaba en el acta respectiva.

De manera que, la autoridad responsable sostuvo que no se transgredían los derechos de audiencia y debido proceso del partido recurrente, porque estuvo presente en la sesión de cómputo distrital y, por consiguiente, hizo valer su derecho de impugnar ante este órgano jurisdiccional.

Aunado a que, la normativa local no prevé que los consejos distritales tengan la obligación, al término de la sesión de cómputo, de entregar a los representantes de los partidos políticos copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital correspondiente.

g.2. Planteamientos del actor

El promovente sostiene que sin analizar la naturaleza, alcance e importancia que reviste el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, la autoridad responsable estimó que no era

SUP-JRC-307/2016

necesaria para formular una adecuada defensa, ya que resultaba suficiente con la presencia de su representante en la sesión correspondiente, lo cual es contrario a los principios *pro persona*, exhaustividad, debida fundamentación y motivación.

No obstante, a juicio del promovente, el acta circunstanciada de cómputo distrital reviste la realización de actos jurídicos y aritméticos completos, en los cuales se realizan diversos procedimientos y operaciones para la obtención de los resultados finales, por lo que, aun cuando los representantes partidistas estén presentes en la sesión, no pueden documentar de manera pormenorizada cada acto que sucede.

En ese tenor, el actor considera que el acta de la sesión de cómputo distrital constituye un elemento indispensable para una adecuada defensa. Al efecto, cita el recurso de reconsideración **SUP-REC-896/2015**, en el que se declaró la nulidad de la elección del municipio de Centro, Tabasco, por irregularidades en la recepción de los paquetes electorales, advertidas del acta circunstanciada instrumentada por el Consejo Municipal respectivo.

g.3. Tesis del apartado

Se **desestima** el planteamiento del actor, porque la falta de entrega inmediata del acta circunstanciada de cómputo distrital, en copia certificada, por parte del consejo distrital al ahora promovente, constituye un aspecto formal que no afecta su derecho de impugnación, en virtud de que, como lo señaló la responsable, es un hecho incontrovertido que su representante estuvo presente en la sesión de cómputo distrital.

g.4. Normatividad aplicable

Esta Sala Superior ha reiterado en diversas ocasiones, que conforme con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la garantía de audiencia consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otro lado, el artículo 42 del código electoral local, establece que los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de aquella entidad, funcionarán durante el proceso para la elección respectivamente, de diputados al Congreso, Gobernador y concejales a los ayuntamientos, y se integrarán con los siguientes miembros:

- Un consejero presidente, con derecho a voz y voto;
- Cuatro consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto;
- Un secretario, con voz, pero sin voto; y
- Un representante de cada uno de los partidos políticos, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 del código electoral local, los consejos distritales electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de

las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente.

Por tanto, la actuación de tales representantes es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, vigilancia durante el proceso electoral, así como el cómputo distrital de las correspondientes elecciones y, en su caso, la declaración de validez de los comicios y la entrega de las constancias respectivas, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad²⁰.

De ahí que, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos, es que cuentan con representantes ante los consejos distritales, precisamente, porque su presencia es necesaria para poder emitir los actos en las correspondientes.

²⁰ Jurisprudencia 8/2005. **REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES).** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 288 y 289.

Conviene precisar que el artículo 241 del código electoral local, dispone que el presidente del consejo distrital deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente, sobre el desarrollo del proceso electoral.

g.5. Caso concreto

En el caso, si bien la normatividad electoral establece que se debe emitir un acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, cuya copia certificada debe agregarse al expediente de la elección a la Gobernatura, el hecho de que la misma no se hubiera emitido y entregado de manera inmediata al representante del partido político, de manera alguna afectó sus derechos de audiencia e impugnación, para controvertir los resultados obtenidos del cómputo distrital de la elección a la Gobernatura.

Lo anterior, porque, como lo resolvió el Tribunal local, el partido actor contó con representantes ante el correspondiente consejo distrital en la sesión de cómputo y, particularmente, durante el cómputo de la elección a la Gobernatura, de manera que estuvo en posición de contar con los elementos necesarios para poder hacer impugnar de manera oportuna las irregularidades que, en su concepto, se pudieron generar durante la señalada sesión de cómputo.

SUP-JRC-307/2016

Así, del acta de cómputo distrital²¹ se advierte que el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Mario Alberto González Mata, estuvo presente durante la sesión respectiva, aunado a que le fue dado el uso de la palabra para manifestar lo que al interés de su partido político convino, y firmó el acta bajo protesta, ya que en su concepto, los datos incluidos en la misma no coincidían con la realidad, la votación declarada era muy diferente a la que se publicó, las fechas no coincidían, y el consejo mostró desorganización y falta de capacitación.

Tal manifestación hace patente que el representante del partido actor conoció el contenido del acta previo a su firma, por lo que asentó las irregularidades que, desde su perspectiva, ocurrieron durante la sesión de cómputo distrital, sin que en su recurso de inconformidad las hubiera hecho valer.

De manera que, se insiste, con independencia que se le hubiera entregado o no de manera inmediata copia certificada del acta correspondiente, se estima que contaba con los elementos suficientes para impugnar las actuaciones efectuadas por el consejo distrital durante el cómputo correspondiente a la elección a la Gubernatura.

En ese tenor, se tiene en cuenta que las representaciones de los partidos políticos ante los Consejos Distritales tienen doble función: a) vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral, y b) proteger su propio interés; por lo que, debe entenderse contraída una carga para

²¹ Cuya copia certificada obra a foja 1134 del expediente accesorio 2 (dos).

ellos de intervenir en la sesión para solicitar el recuento, al momento de analizar el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

De manera que, la presencia del representante partidista durante la sesión de cómputo implica la posibilidad de solicitar al órgano electoral la verificación de alguna irregularidad, o en su caso, allegarse de elementos que le permitan preparar una posterior impugnación, lo que, en el presente caso, estuvo en aptitud de realizar el representante del partido político actor.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 67, apartados 1, inciso a), y 2, de la ley procesal electoral local dispone que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los resultados de dichos cómputos, en tanto que cuando se impugnen esos comicios por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá interponerse a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

Como puede observarse, en atención a los propios plazos electorales que la legislación electoral local establece que tratándose de las impugnaciones de los cómputos distritales de la elección de Gobernador o de la validez de la misma, no se requiere la presencia del respectivo representante partidista en la sesión correspondiente, pues la ley es clara y expresa al señalar que el plazo para interponer

SUP-JRC-307/2016

el medio de impugnación respectivo inicia al día siguiente de concluir los cómputos correspondientes²².

De esta forma, si bien el acta circunstanciada es el documento formal en el cual se hace constar los actos relacionados con la sesión de cómputo distrital correspondiente, lo cierto es que la impugnación respectiva no depende de que dicha acta se emita o no de manera inmediata a la conclusión de la sesión respectiva.

De ahí que, su falta de entrega al representante del partido entonces recurrente de manera inmediata a la conclusión de la sesión de cómputo, de forma alguna afectó sus derechos de impugnación y de audiencia, en la medida que contó con representantes durante el cómputo distrital de la elección a la Gobernatura.

Por tanto, se estima que el partido político actor tuvo a su alcance los elementos necesarios para estar en posición de impugnar adecuadamente los resultados del cómputo distrital, en principio, porque controvertió la validez de la votación recibida en casillas instaladas en día de jornada electoral, para lo cual no requería el acta certificada de la sesión de cómputo correspondiente; aunado a que contó con representante, precisamente, en dicha sesión, particularmente, durante el cómputo distrital de la elección cuestionada.

²² Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-303/2016.

Además, de las constancias de autos se advierte que el consejo distrital entonces responsable aportó al recurso de inconformidad copia certificada del expediente distrital de la elección a la Gubernatura, en la cual se contiene copia del acta de la sesión especial de cómputo distrital.

En este sentido, esta Sala Superior ha sustentado que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos²³.

²³ Jurisprudencia 18/2008. **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.** Gaceta de Jurisprudencia y

SUP-JRC-307/2016

En ese orden, se estima que, si en el expediente del recurso de inconformidad constaba copia certificada del acta de la sesión de cómputo correspondiente al distrito local IV, no existía impedimento jurídico o de hecho alguno, para que el partido político, a través de su representante o autorizados, se impusiera de dicha constancia y, en su caso, presentara una ampliación de su demanda por hechos novedosos o que ignoraba, derivado de lo asentado en dicha acta.

Por otra parte, se considera que, contrario a lo señalado por el promovente, lo resuelto en el recurso de reconsideración **SUP-REC-896/2015**, no resulta aplicable en el presente asunto, ya que en aquel caso se determinó que el órgano electoral sometió sin justificación alguna sendas casillas a recuento, aunado a que existían dos actas circunstanciadas distintas, una en la que se dio fe de que los paquetes electorales llegaron abiertos a las instalaciones de la correspondiente junta municipal, y otra, en la que se asentó que los paquetes no llegaron a la mencionada junta, actuando en su calidad de Presidente del Consejo dos personas distintas, lo cual evidenció el actuar irregular de la autoridad electoral, extremos que no se actualizan en el presente asunto.

Finalmente, este órgano jurisdiccional estima que el actor omite señalar de qué manera se afectó su derecho de defensa, qué elementos dejó de tener a la vista o qué planteamientos pudo probar en caso de contar con la copia del acta circunstanciada correspondiente a la sesión de cómputo distrital.

Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

g.6. Conclusión del apartado

Conforme con las consideraciones anteriores, se **desestiman** los planteamientos hechos valer por el actor.

QUINTO. Determinación

En virtud de lo considerado en la presente ejecutoria y al haberse **desestimado** los planteamientos hechos valer por el partido recurrente, se **confirma** la sentencia reclamada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador de esa entidad federativa, correspondiente al distrito electoral IV, con sede en Teotitlán de Flores Magón.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JRC-307/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ